



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CARMEN ESTER SUAREZ CESPEDES CC.49.739.814  
DEMANDADO: RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA CC.79.858.490  
RADICADO: 20001-4003-007-2019-00365-00

Valledupar, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y renuncia a los términos de ejecutoria.

4/5/22, 11:03 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outbox

RE: ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.  
Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mié 04/05/2022 11:03  
Para: joel salas <jsalasmurgas1105@hotmail.com>  
Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....  
E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar  
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficinas 601 Palacio de Justicia  
Teléfono: 57 - 8000680 / Mail: csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: joel salas <jsalasmurgas1105@hotmail.com>  
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 10:56  
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.  
Valledupar 04 de mayo de 2022

SEÑOR  
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLES COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DE: CARMEN ESTER SUAREZ CESPEDES C.C 49.739.814  
CONTRA: RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA C.C 79.858.490  
RADICADO: 200014003007-2019-00365-00

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

JOEL ALFREDO SALAS MURGAS, mayor de edad y también vecino de esta  
vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.182.046 expedida en  
Valledupar-cesar, y portador de la Tarjeta Profesional No. 286477 del Consejo  
Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la  
señora CARMEN ESTER SUAREZ CESPEDES, mujer mayor de edad, identificada  
con la cedula de ciudadanía No 49.739.814, por medio del presente escrito me  
permiso informar y solicitarle lo siguiente:

1. Terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad  
con lo señalado en el Art. 461 DEL C.G.P. y el levantamiento de todas las  
medidas cautelares decretadas dentro del proceso arriba referenciado.
2. Renuncia a términos de ejecutoria.

Del Señor Juez, Atentamente,

JOEL ALFREDO SALAS MURGAS  
C. C. No. 77.182.046 de Valledupar  
T.P.No. 286477 del C. S. de la J.  
Apoederado parte demandante.

CARMEN ESTER SUAREZ CESPEDES  
C. C. No. 49.739.814 de Valledupar  
coadyuvante parte mandante.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por el apoderado de la parte ejecutante y coadyuvado por la demandante.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”*, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** – Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO.** - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO.** - Sin condena en costas.

**SEXTO.** - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 11 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 061 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



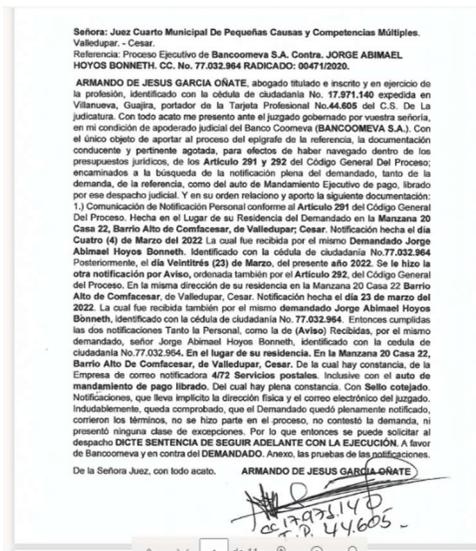
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCOOMEVA S.A. NIT.900.406.150-5  
Demandado: JORGE ABIMAEI HOYOS BONNET C.C.77.032.964  
RAD. 20001-4003007-2020-00471-00

Valledupar, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del treinta (30) de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOOMEVA S.A. en contra de JORGE ABIMAEI HOYOS BONNET.

La parte demandante mediante memorial aporta notificación personal y por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución.



El demandado JORGE ABIMAEI HOYOS BONNET se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, por lo que se impone al despacho dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR CESAR

COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Señor (es)  
JORGE ABIMAEI HOYOS BONNET  
Manzana 20 Casa 22 Barrio Alto de Comfacsar  
Valledupar - Cesar.

FECHA  
DÍA 1 MES 03 AÑO 2022

Servicio Postal Autorizado  
**\*Al contestar cite N° de radicación**

N° de radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2020-00471-00	Ejecutivo	30/11/2020

DEMANDANTE	DEMANDADO (A) (S)	APODERADO
BANCOOMEVA S.A.	JORGE ABIMAEI HOYOS BONNET	ARMANDO GARCIA ORATE

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente la providencia con el indicado proceso. La dirección del Juzgado Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5. Correo electrónico. j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección del despacho judicial.

Certifica:  
Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

S

472

8708 500

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. VALLEDUPAR ORIENTE

170817611690

Servicios Postales Nacionales S.A.  
P.O. Valledupar - Valledupar  
\*COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL

La parte demandante aportó constancia de haber notificado por aviso al demandado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR

COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO CONFORME AL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Señor:  
JORGE ABIMAEI HOYOS BONNET  
Manzana 20 Casa 22 Barrio Alto de Comfacsar  
Valledupar - Cesar.

FECHA  
DÍA 15 MES 03 AÑO 2022

Servicio Postal Autorizado  
**\*Al contestar cite N° de radicación**

N° de radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2020-00471-00	Ejecutivo	30/11/2020

DEMANDANTE	DEMANDADO (A)	APODERADO
BANCOOMEVA S.A.	JORGE ABIMAEI HOYOS BONNET	ARMANDO GARCIA ORATE

Con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso al destinatario, o en el lugar del destino. Se le acompaña Foto Copia del Auto Librado de Mandamiento Ejecutivo de pago. De fecha 30 de NOVIEMBRE del 2020. En contra del Demandado JORGE ABIMAEI HOYOS BONNET y a favor de BANCOOMEVA S.A. Dirección del Juzgado. Electrónica. j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección del despacho judicial.

472

8708 500

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. VALLEDUPAR ORIENTE

170817611690

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado JORGE ABIMAEI HOYOS BONNET.

**SEGUNDO.** - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

**CUARTO.** - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 11 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 061 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretaría.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN  
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: NOLBERTO GEOVANNY BENAVIDES GUEPUD CC.6.498.744  
 Demandado: CARMELO JOSE CASTRILLO ACUÑA C.C.12.641.878  
 RAD. 20001-4003007-2021-00192-00

Valledupar, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del dieciséis (16) de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de NOLBERTO GEOVANNY BENAVIDES GUEPUD en contra de CARMELO JOSE CASTRILLO ACUÑA.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
 E. S. D

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	20001-4003-007-2021-00192-00
DEMANDANTE	NOLBERTO GEOVANNY BENAVIDES GUEPUD
DEMANDADO	CARMELO JOSE CASTRILLO ACUÑA

ASUNTO: Reitero Solicitud Proferir auto de seguir adelante la ejecución (segunda vez).

NOLBERTO GEOVANNY BENAVIDES GUEPUD, mayor de edad, conocido de autos, abogado en ejercicio identificado con la tarjeta profesional número 311.273 del C.S.J. actuando en causa propia, en mi calidad de demandante, respetuosamente me dirijo a su Despacho, con el fin de solicitar a su señoría, proferir auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya se efectuó las notificaciones de rigor, tal como se informó mediante el memorial radicado en el sistema justicia siglo XXI el día 17/09/2021.

El demandado CARMELO JOSE CASTRILLO ACUÑA, fue notificado del auto que libra mandamiento de pago, el día 15 de septiembre de 2021, vía correo certificado (E-Servientrega), como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, esta es [seguridaddelcomercio@hotmail.com](mailto:seguridaddelcomercio@hotmail.com), la cual certifica bajo la gravedad de juramento, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, dirección que fue obtenida del certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio de Valledupar, registrada por la sociedad Seguridad del comercio empresa asociativa de trabajo, cuyo representante legal, es el acauí ejecutado. Así las cosas, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 20 de septiembre del 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. P, señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el Juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor CARMELO JOSE CASTRILLO ACUÑA, se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

**@-entrega**  
 Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

Id Mensaje	187114
Emisor	geovannybena@hotmail.es
Destinatario	seguridaddelcomercio@hotmail.com - CARMELO JOSE CASTRILLO ACUÑA
Asunto	Notificación Auto que libra mandamiento de pago proceso ejecutivo seguido por NOLBERTO GEOVANNY BENAVIDES GUEPUD contra CARMELO JOSE CASTRILLO ACUÑA y traslado de la demanda y anexos.
Fecha Envío	2021-09-15 12:52
Estado Actual	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /09/15 12:56:17	Tiempo de firmado: Sep 15 17:56:17 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Sep 15 12:56:18 ci-4205-282ci postfix/smtp[32708]: 2ED001248720: to=<seguridaddelcomercio@hotmail.com> relay=hotmail-com nlr nrojection

Descargar 34AportaNotificacionP....pdf

**@-entrega**  
 Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Notificación Auto que libra mandamiento de pago proceso ejecutivo seguido por NOLBERTO GEOVANNY BENAVIDES GUEPUD contra CARMELO JOSE CASTRILLO ACUÑA y traslado de la demanda y anexos.

E

Valledupar, Cesar, 15 de septiembre de 2021

Señor:

CARMELO JOSE CASTRILLO ACUÑA

Representante legal Seguridad del comercio empresa asociativa de trabajo

Email: [seguridaddelcomercio@hotmail.com](mailto:seguridaddelcomercio@hotmail.com)

Valledupar - cesar

Asunto: Notificación Auto que libra mandamiento de pago proceso ejecutivo seguido por NOLBERTO GEOVANNY BENAVIDES GUEPUD contra CARMELO JOSE CASTRILLO ACUÑA y traslado de la demanda y anexos.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
 DEMANDANTE: NOLBERTO GEOVANNY BENAVIDES GUEPUD  
 DEMANDADO: CARMELO JOSE CASTRILLO ACUÑA

RADICADO:20001400300720210019200

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto la demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2021, toda vez que se verifica acuse de recibo el 15 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado CARMELO JOSE CASTRILLO ACUÑA.

**SEGUNDO.** – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

**CUARTO.** - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 11 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 061 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-0832-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8  
DEMANDADO: GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit. 900.824.148  
JOSE NEGUIT GALINDO OVIEDO.C. 77.029.069

Valledupar, 10 de Mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada, por la BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en la que pide que se libre orden de pago contra el demandado por valor de \$1.580.326,00, por valor de \$10.696.974,00, por valor de \$8.583.076,00, por valor de \$270.682,00, por valor de \$8.923.934,00, correspondiente al capital contenidos en los Pagaré 5230093117, 5230093337, 5230093338, 52394302387, 4594260237608363 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se generen.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante subsana los errores que le fueron puestos en conocimiento mediante auto de fecha cinco (05) de abril de 2022, en el cual despacho considero inadmitir la demanda por no haberse aportado documento idóneo que demostrara la existencia o representación legal de la parte demandada, GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit. 900.824.148, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 numeral 2 y 85 del C.G.P

Observa el despacho que fue subsana en el término legal, aportándose los documentos requeridos en la subsanación, reuniendo así los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co; en ese sentido se procede a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se librá mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA, en contra de GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S y JOSE NEGUIT GALINDO OVIEDO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$1.580.326,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número 5230093117 de fecha 03 de agosto de 2021, suscrito por el demandado.

Por la suma que corresponda a los intereses moratorios respecto al valor del capital descrito en el literal a), liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 4 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) Por la suma de DIEZ MILLONES SEISIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE. (\$10.696.974,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número 5230093337 de fecha 05 de julio de 2021, suscrito por el demandado.

Por la suma que corresponda a los intereses moratorios respecto al valor del capital descrito en el literal B), liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 6 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$8.583.076,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número 5230093338 de fecha 05 de julio de 2018, suscrito por el demandado.

Por la suma que corresponda a los intereses moratorios respecto al valor del capital descrito en el literal C), liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 6 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de DOCIENTOS SETENTA MIL SEISIENTOS OCHENTA Y DOSMIL PESOS (\$270.682,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número 52394302387 de fecha 14 de julio de 2021, suscrito por el demandado.

Por la suma que corresponda a los intereses moratorios respecto al valor del capital descrito en el literal D), liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 15 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.923.934,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número 4594260237608363 de fecha 19 de julio de 2021, suscrito por el demandado.

Por la suma que corresponda a los intereses moratorios respecto al valor del capital descrito en el literal E), liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 20 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase Personería al Dr. JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía 1.020.444.432 y T.P. 241-426 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 061. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.